



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

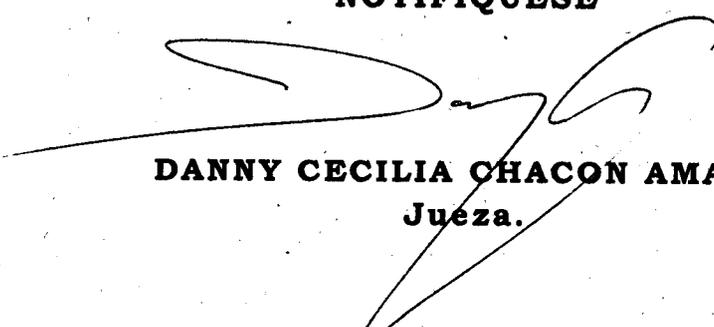
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUXILIÉSE Y DEVUÉLVASE la comisión conferida a este estrado judicial, a través del despacho comisorio No.2023-003 procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso Ejecutivo Laboral **No.85-001-31-05-001-2023-00170-00** iniciado por el señor **FREDY DANIEL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.814.947** contra la señora **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.118.539.248**, en nombre y representación de sus menores hijos **CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA**, identificado con la tarjeta de identidad **No.1.029.643.054** y **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA**, identificado con la tarjeta de identidad **No.1.029.643.055**.

-Por lo que se fija la hora de las **9:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-57460**, predio urbano ubicado en el Lote No.20 Manzana No.62 Urbanización Ciudad Porfia ubicada en la Calle 61 Sur No.44 - 105 de la ciudad de Villavicencio, Meta, de propiedad de los demandados **CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA** y **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA**.

Para el efecto, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**, quien pueda ser ubicada en la Carrera 36 No.21-24 Sur Mz 8 Casa 6 Rincón de las Margaritas, también en el correo electrónico araguaangela08@gmail.com y al celular 3228164610 o 3504714561. Se fija honorarios provisionales la suma de **\$250.000,00.**

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de 27/11/2023.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

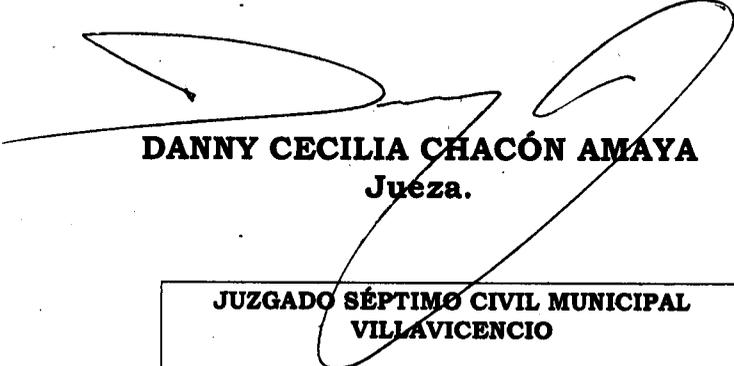
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

De acuerdo a la pretensión **PRIMERA**, hay una indebida acumulación de pretensiones en razón a que son obligaciones periódicas en la cual la parte actora debe ser clara con cada mensualidad, discriminando cada valor que se está reclamando sin incluir intereses sino solo capital.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO SERRATO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

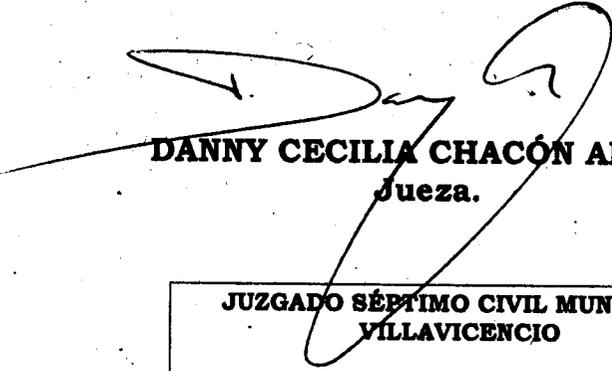
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme a los numerales 2, 7, 11 del artículo 82 y los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G del P:

- 1.- En razón a que el demandante no informó en la demanda el domicilio de los demandados, siendo que es un requisito formal de la demanda.
- 2.- Con fundamento en lo previsto en el canon 206 del Código General del Proceso, deberá incluir un acápite destinado al juramento estimatorio de las sumas que pretende como indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.
- 3.- Observa el despacho que con la demanda no se aportó el requisito de procedibilidad que exige la ley para estos asuntos - que se haya agotado la conciliación prejudicial (art.90 inciso 7 del CGP).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

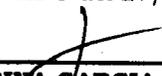
Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ROLANDO BELLO JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **TANIA ALEXANDRA ACUÑA LEGUIZAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.774.773** y **AURELIO EDUARDO ACUÑA CALLEJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.339.923**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, identificada con el Nit **No. 892099267**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 93-2021B.

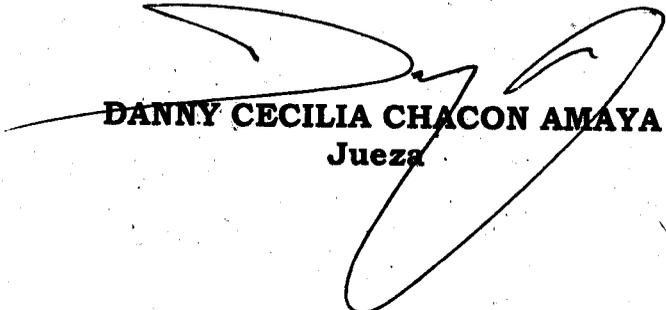
1.- UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.476.249,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

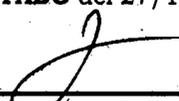
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **TANIA ALEXANDRA ACUÑA LEGUIZAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.774.773** y **AURELIO EDUARDO ACUÑA CALLEJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.339.923**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$2'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **JORGE LUIS CESPEDES BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.032.374.109** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 63990016596.

1.- CIENTO UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$101.702,00), por concepto de capital de la cuota del **08 de mayo de 2023 al 07 de junio de 2023**, contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- Por concepto de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota es decir el **08 de junio de 2023**, conforme a la fecha indicada el numeral anterior, a la tasa del 15,35% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

2.- CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$102.920,00), por concepto de capital de la cuota del **08 de junio de 2023 al 07 de julio de 2023**, contenida dentro del referido título pagaré.

2.1.- Por concepto de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota es decir el **08 de julio de 2023**, conforme a la fecha indicada el numeral anterior, a la tasa del 15,35% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.- CIENTO CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$104.152,00), por concepto de capital de la cuota del **08 de julio de 2023 al 07 de agosto de 2023**, contenida dentro del referido título pagaré.

3.1.- Por concepto de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota es decir el **08 de agosto de 2023**, conforme a la fecha indicada el numeral anterior, a la tasa del 15,35% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

4.- CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$105.398,00), por concepto de capital de la cuota del **08 de agosto de 2023 al 07 de septiembre de 2023**, contenida dentro del referido título pagaré.



4.1.- Por concepto de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota es decir el **08 de septiembre de 2023**, conforme a la fecha indicada el numeral anterior, a la tasa del 15,35% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

5.- CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$106.660,00), por concepto de capital de la cuota del **08 de septiembre de 2023 al 07 de octubre de 2023**, contenida dentro del referido título pagaré.

5.1.- Por concepto de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota es decir el **08 de octubre de 2023**, conforme a la fecha indicada el numeral anterior, a la tasa del 15,35% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

6.- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.789.761,00), por concepto de capital acelerado.

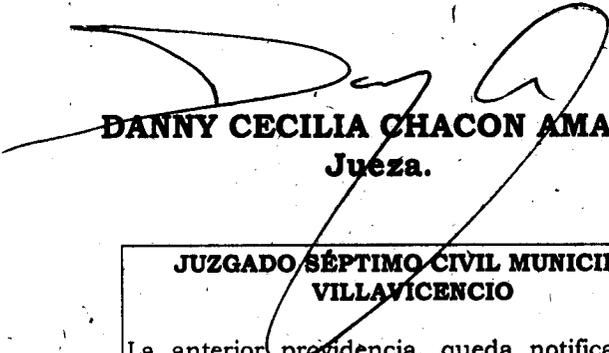
6.1.- Por concepto de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 15,35% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

7. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

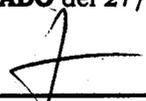
C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-201519** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JORGE LUIS CESPEDES BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.032.374.109**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 6 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1.- Se requiere a la parte demandante para que aporte el **PAGARÉ No.1-2022B**, teniendo en cuenta que pese a estar relacionado en el escrito de la demanda no fue anexada con esta.

2.- No se aportó el correspondiente poder que le otorga la **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, para interponer la presente demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **ERIKA MILENA PALOMAR ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.402.994** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 14 DE FEBRERO DE 2019.

1.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$54'082.824,00), que corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré objeto de la demanda, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$47.431,406), a partir del **26 de septiembre de 2023** y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

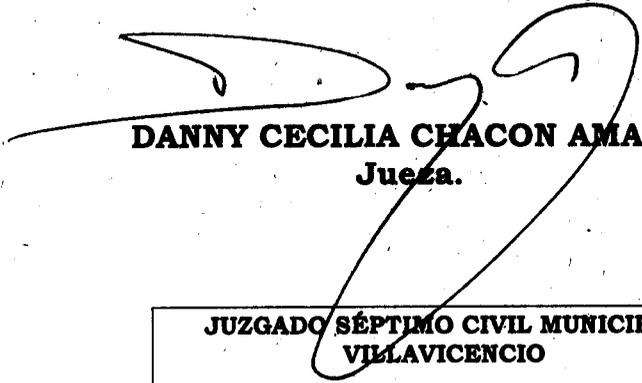
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

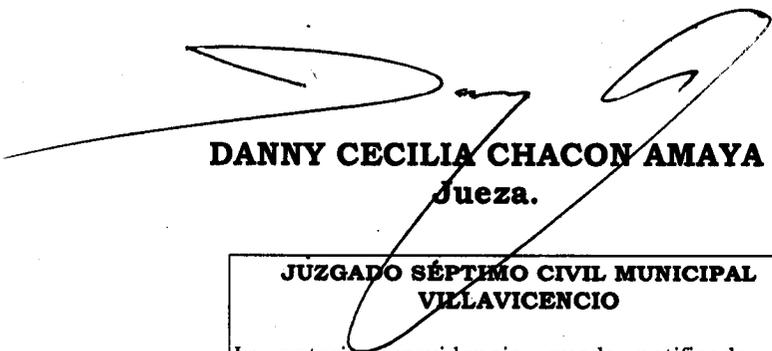
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ERIKA MILENA PALOMAR ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.402.994**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$81'100.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de placas **DJY-706**, denunciado como propiedad de la parte demandada **ERIKA MILENA PALOMAR ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.402.994**, el que se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

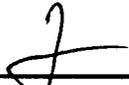
Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00867-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

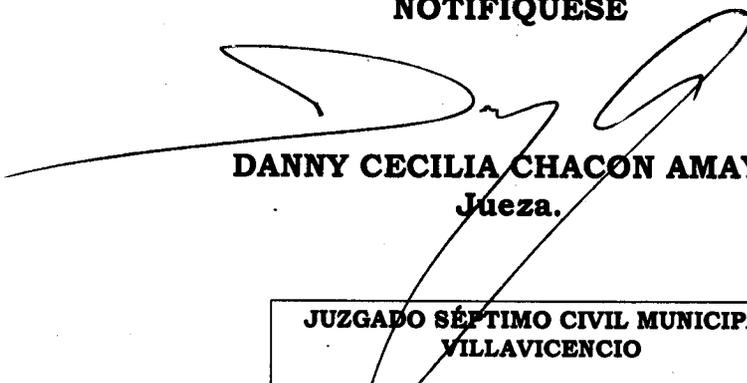
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio del demandado; aunque si dijo el sitio donde recibe notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

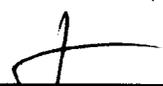
Se reconoce personería jurídica a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 9 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.

2.- El demandante no anexó el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JUAN JOSE RONDON VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.088.816** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 18730818.

1.- DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE (\$19'000.000,00), correspondiente al capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'943.879,00), correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo comprendido del **26 de mayo de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022**, liquidados a la tasa del **27,88%** anual.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

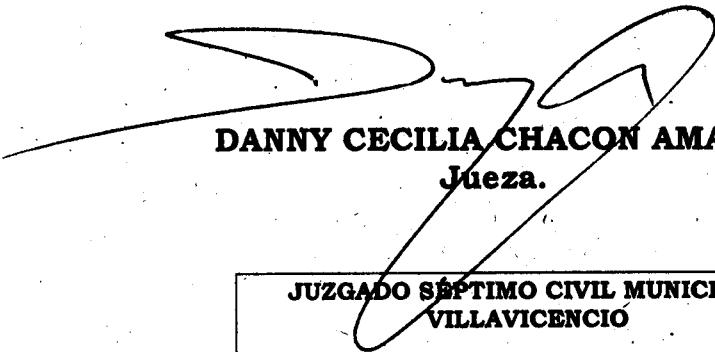
Proceso No.50-001-40-03-007-2022-00920-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

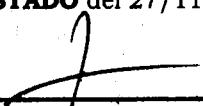
C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

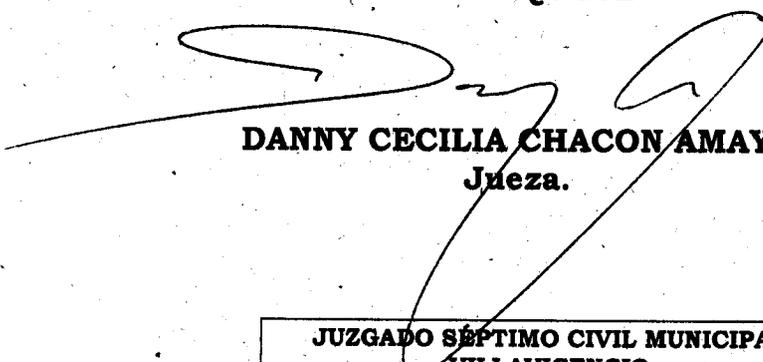
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JUAN JOSE RONDON VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.088.816**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$31'400.000,00**.

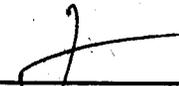
Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/11/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-En escritos que anteceden la demandante LIZ KARIME MORA GARCIA hace una serie de peticiones a este estrado judicial, por ello previo a resolver la petición referente al relevo de la auxiliar de la justicia secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-88845, según la actora por la mala administración sobre el mencionado predio, el despacho la requiere para que rinda cuentas de la administración en forma detallada informando desde que le fue entregado en depósito y discriminando mes a mes y hasta la fecha del informe sobre los dos apartamentos, los tres aparta-estudios y la habitación con baño privado lo siguiente:

a.- De los dos apartamentos, los tres aparta-estudios y la habitación con baño privado, cuáles se encuentran arrendados, debiendo anexar las pruebas de los contratos que lo acrediten.

b.- Debe identificar a cada arrendatario con su nombre y cédula de ciudadanía desde la fecha que inicio su administración.

c.- Debe informar cuál es el valor de los arriendos, de los dos apartamentos, los tres aparta-estudios y la habitación con baño privado.

d.-Debe informar si los señores LIZ KARIME MORA GARCIA, ANDRES RICARDO MORA GUAYAZAN y MALBERT MAURICIO MORA GUAYAZAN, están ocupando alguno de los dos apartamentos, los tres aparta-estudios y la habitación con baño privado, en caso afirmativo desde cuándo y si fue desde el inicio de su administración, o desde cuando iniciaron a ocuparlo.

e.- Informe al despacho, si alguna de las tres personas mencionadas LIZ KARIME MORA GARCIA, ANDRES RICARDO MORA GUAYAZAN y MALBERT MAURICIO MORA GUAYAZAN, está o están ocupando alguno de los apartamentos, aparta-estudios o la habitación, precisando cuál es el valor de los cañones de arrendamiento que le están pagando.

f.- Informe al despacho si la señora LIZ KARIME MORA GARCIA, le ha solicitado que le permita ingresar para habitar alguno de los apartamentos, aparta-estudios o habitación, y cuál fue su respuesta, debiendo anexar el documento que lo acredite.

g.- Informe al despacho si se firmó contrato de arrendamiento con las personas que se encuentran habitando los bienes mencionados, desde el



inicio de su administración, de ser así, allegue copia informal a este despacho de esos contratos.

h.- Informe al despacho si les puso en conocimiento de los arrendadores que el valor de los arriendos debe pagarse a la auxiliar de la justicia secuestre, en caso afirmativo cuándo realizó ese acuerdo, quiénes fueron convocados, por qué medio fueron convocados y quienes asistieron a dicha reunión.

i.- Informe al despacho la respuesta dada a la señora Liz Karime a su petición radicada al correo de la secuestre el pasado 28/09/2023, que tiene que ver con su petición de ingreso a la vivienda para ser ocupada como arrendataria.

j.- Informe al despacho la respuesta dada a la señora Liz Karime a su petición radicada al correo de la secuestre el pasado 18/10/2023, que tiene que ver con las múltiples peticiones elevadas y enviadas al correo electrónico de la secuestre.

k. Informe al despacho la respuesta dada a la señora Liz Karime a su petición radicada al correo de la secuestre el pasado 08/11/2023, que tiene que ver con las múltiples peticiones elevadas.

l.- Debe anexar al juzgado los recibos de pagos de los servicios públicos domiciliarios de cada apartamento, aparta-estudio y habitación con baño privado.

m.- Como se observa que el comisionado le fijó la suma de \$500.000 como honorarios provisionales en la diligencia de secuestro, infórmele al juzgado si estos ya se los pagaron a usted, quién lo hizo e indique si es cierto que usted está descontando la suma de \$50.000 mensuales a los arrendamientos, en caso de ser cierto, qué autoridad la autorizó.

n.- Debe informar si los dineros de los contratos de arrendamientos de los mencionados inmuebles los está consignando a disposición de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, en caso negativo, cuál es la razón por la cual no lo ha realizado de esa manera. Debe certificar y probar el total de los cánones de arrendamiento hasta ahora recibidos.

Todo lo anterior con sus respectivos soportes.

Recuérdese que los informes aquí rendidos son entendidos declarados bajo juramento, oficiados a la secuestre.

2.- Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, que se traslade el vehículo de placas JJY-88E, a dirección que allega, no es posible mientras el vehículo no esté secuestrado, además una vez secuestrado es el

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00.-



secuestre quien tendrá la administración de el bien, y quien decidirá su depósito provisional, para ello deberá darle tramite al despacho comisorio ya elaborado.

3.- Como quiera que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°23088845 se encuentra embargado y secuestrado, la solicitud de la demandante es procedente, por lo anterior, se le ordena a la auxiliar de la justicia secuestre, que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, agende cita con día y hora con la demandante y el perito evaluador, que le permitan ingresar a la vivienda para que esta pueda efectuar el estudio y avalúo del bien y a todas sus dependencias previos los permisos de cada habitante. Oficiese.

4.- Por secretaria, elabórese oficio dirigido a la DIAN, informando la actualización del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-88845.

5.- Por secretaria requiérase a la auxiliar de la justicia secuestre para que dé respuesta a cada una de las preguntas e inconformidades manifestadas por la señora LIZ KARIME el pasado 28/09/2023, y anexe copia a este despacho de dichas respuestas.

En complemento de lo anterior, en numeral 1) de esta providencia se le esta requiriendo a la secuestre informe detallado.

6.- Se pone en conocimiento de la demandante los informes elaborados y allegados por la secuestre, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio GS-2023-056946-DITAH, remitido por la Policía Nacional dado respuesta a nuestro oficio N°853 del 05/06/2023, mediante el cual se da razón de la medida cautelar de embargo de salario decretada en contra del aquí demandado.

Por lo anterior, y como ya se dio respuesta a la solicitud hecha por la parte activa, el despacho no ordenará dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/11/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

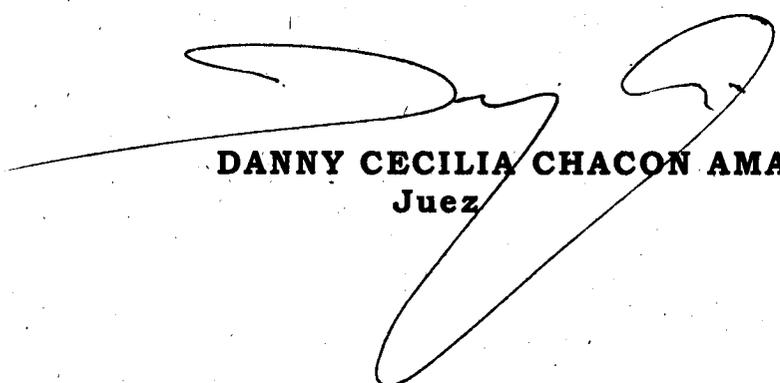


JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora y como quiera que allega constancia en la que se acredita no haberse logrado la entrega de la notificación una de los demandados en las direcciones reportadas en la demanda, por lo que se ORDENA emplazar a la parte demandada **NIRAY ANDRES GRANADOS SOLER**, con la finalidad de notificarle el auto de mandamiento de pago, demanda y anexos por secretaria, regístrese el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 27/11/2023 esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

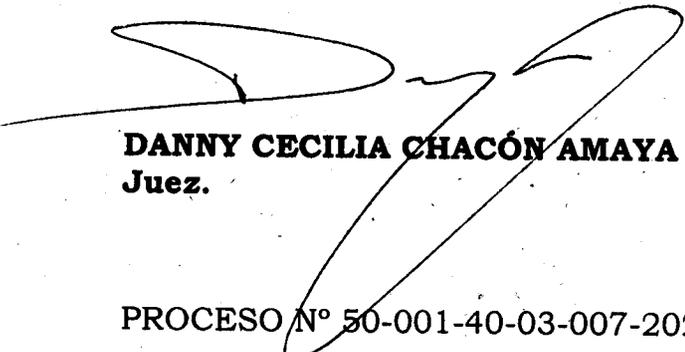
1.-En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCOLOMBIA, en favor FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIOAUTONOMO REINTEGRA CARTERA, En consecuencia, téngase a este último como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S como apoderado judicial de la cesionaria FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIOAUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al poder a el conferido.

3.- Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito que antecede, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*, o se efectúe algún abono que lo justifique.

4.- Por secretaria, remítase oficio N°1461 del 16 de noviembre de 2022 a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá comunicando la orden de inscripción, igualmente póngase de presente que dichos documentos son auténticos por su origen no por el medio que son comunicados, y se les insta para que no se ponga trabas a darle tramite a los oficios.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00094-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

Hoy 27/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

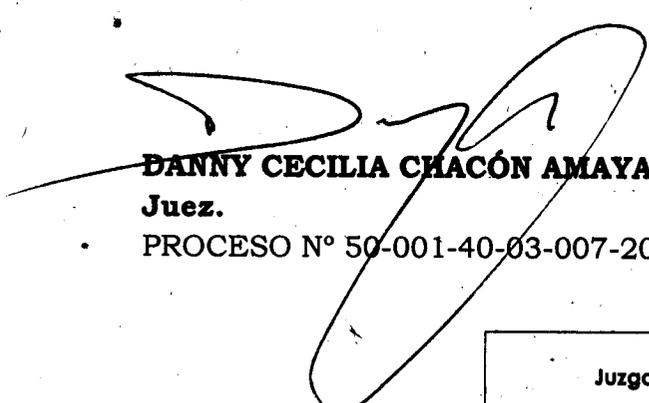
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO al abogado MAURICIO MARÍN MONROY en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.- Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de MAURICIO MARÍN MONROY al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3.- Obre en autos, memorial de la parte demandante mediante el cual informa abono hecho por el demandado a la obligación.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00459-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria